

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 1100140030502020 00150 00
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO PINILLA
NATURALEZA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SENTENCIA No. 033

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1. Felix Antonio Pinilla, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de corrección de cédula de ciudadanía y solicitó:

PRIMERA: - Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de la fecha de Nacimiento del demandante, en su cédula de ciudadanía No. 19.324.078, que debe ser 17 de octubre de 1958, en lugar de 7 de octubre de 1958.

SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para comunicar tal decisión y se expidan las copias correspondientes al fallo.

1.2.- Como fundamento de hecho de sus pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- El señor Felix Antonio Pinilla, nació en el municipio de Sutamarchán, Departamento de Boyacá el 17 de octubre de 1958.

1.2.2.- Por su parte, el párroco del Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Sutamarchán, Boyacá, expidió partida de bautismo en la que certifica que fue bautizado Felix Antonio Pinilla, quien nació el 17 de octubre de 1958.

1.2.3.- No obstante, los anteriores registros, en la cédula de ciudadanía No. 19.324.078, expedida en Bogotá D.C., se registra como fecha de su nacimiento el día 7 de octubre de 1958, fecha que no corresponde con la del Registro Civil de Nacimiento.

1.2.4.- Para este momento, el ciudadano demandante requiere corregir su fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía porque se encuentra ad-portas de obtener el derecho a la pensión de vejez y para reclamarlo, es necesario que exista coherencia en su fecha de nacimiento, entre el Registro Civil y en su documento de identidad.

2. Del trámite procesal:

2.1. Por auto de fecha 28 de octubre de 2020 (fl. 11), se admitió la demanda, y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio consideró el despacho, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas.

2.2. Evacuada la audiencia y sin presentarse oposición alguna, y emitido el sentido del fallo, corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso de jurisdicción voluntaria:

Se resalta el contenido del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, que entregó competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer en primera instancia "*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*".

Asunto al cual le corresponde ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

"ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

En armonía con las disposiciones transcritas, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar sus pretensiones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte demandante.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

20

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Felix Antonio Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.078, en la cual figura como fecha de nacimiento el 7 de octubre de 1958. (fl. 4).
 - Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Sutamarchán, en el cual figura como fecha de nacimiento del señor Felix Antonio Pinilla el día 17 de octubre de 1958. (fl. 5).
 - Partida de bautismo del señor Felix Antonio Pinilla, expedido por el párroco del Santuario de Nuestra Señora de la Salud, Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia, en la cual consta que la fecha de nacimiento es el 17 de octubre de 1958. (fl. 6).
- Interrogatorio de parte al demandante.

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede observar que lo pretendido por el señor Felix Antonio Pinilla, es que se corrija la fecha de nacimiento que figura en su cédula de ciudadanía, no entendiéndose las razones por las cuales se inició este trámite, puesto que eso debe hacerse directamente ante la Registraduría aportando las pruebas correspondientes.

No obstante, lo anterior y considerando que la Registraduría puede negarse a efectuar dicho trámite, se concederán las pretensiones de la demanda, a fin de que toda la documentación correspondiente a la identidad del señor Felix Antonio Pinilla, figure como una única fecha de nacimiento que es el 17 de octubre de 1958, como figura en su partida de nacimiento y en su partida de bautismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir la fecha de nacimiento que figura en la cédula de ciudadanía No. 19.324.078 del señor FELIX ANTONIO PINILLA, para indicar que su fecha de nacimiento correcta es el 17 de octubre de 1958 y no como quedó allí sentado, como figura en su acta civil de nacimiento y su partida de bautismo, de conformidad con lo lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Expídanse copias auténticas de la sentencia para su protocolización.

21

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C. G. P., la
providencia anterior se notifica en el estado No.
42 de hoy 30 NOV. 2020, a las 8:00
a.m.
SECRETARIA.